

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL EN IBEROAMÉRICA Y EN EUROPA

VICENTE GIMENO SENDRA
Magistrado del Tribunal Constitucional Español.

I. LA LEGITIMACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Antes de examinar la independencia del Poder Judicial en Latinoamérica (o, mejor dicho el grado de independencia, pues la independencia judicial no se erige en valor absoluto alguno), conviene que nos preguntemos por qué, al igual como acontece en el art. 117. 1º de la Constitución española, también la mayoría de los distintos países iberoamericanos han proclamado en sus distintas Constituciones la exigencia de que el Poder Judicial sea independiente y esté sometido exclusivamente a la Constitución y a la Ley.¹

Preguntarse por el fundamento de la independencia judicial es lo mismo que indagar cuál sea la legitimación de la actividad judicial o, dicho en otras palabras, cuál sea la causa en virtud de la cual al soberanía popular ha decidido otorgar con exclusividad a los Jueces y Magistrados la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Distintas han sido las tesis que a este respecto se han sucedido en la historia y coexisten

en el momento presente, pudiéndose resumir en las siguientes: la legitimación judicial a través de la elección popular, mediante la designación ministerial y la elección parlamentaria, o a través de la independencia judicial.

1. La justicia popular.

Cronológicamente en el Estado liberal los sistemas de designación popular fueron los primeros que intentaron dotar de legitimación democrática al oficio judicial. Y, así, frente a la justicia de funcionarios dependientes del poder real o "justicia de gabinete", inquisitiva, secreta e inhumana, el pensamiento liberal opuso la participación popular directa (el jurado) o a través de representantes (jueces electos) en el Poder Judicial. Esta idea, junto con la de evitar la venalidad de los Tribunales² y el anhelo de los ciudadanos de ser juzgados por sus iguales, fue la que impulsó la implantación de la participación popular en la justicia europea y americana durante los siglos XVIII y XIX.

1. Arts. 117.1º de la Constitución de Bolivia, 228 y 230 de la de Colombia, 154 de la de Costa Rica, 122 de la de Cuba, 172, IIIº de la de El Salvador, 303 de la de Honduras, 203 de la de Guatemala, 165 de la de Nicaragua, 207 de la de Panamá, 248 de la de Paraguay, 233, 2º y 242 de la del Perú y 4 de la de República Dominicana.

2. Este fue el motivo primordial que animó a MONTESQUIEU a propugnar por el sistema de la justicia popular. PEDRAZ, *La jurisdicción en la teoría de la división de poderes de Montesquieu*, RDP Ib-filip, 1976, pp. 905 y ss.

En la actualidad el sistema de la justicia popular tan sólo permanece vigente en los EUA,³ distintos cantones suizos⁴ y Estados de la extinta URSS,⁵ descansando su fundamento en el mismo principio que informa el sistema democrático: al igual que el Poder Legislativo también los integrantes del Poder Judicial han de ser elegidos por quien ostenta la soberanía, esto es, el pueblo.

La crítica al modelo de la justicia popular la efectuó en Alemania el Profesor Kayser⁶ en los siguientes términos: si bien el sistema de la justicia electa ofrece una manifiesta legitimación democrática en el inicio del desempeño de la función judicial, no es suficiente, por sí misma, para sustentar dicha legitimación en su continuidad, ya que por el solo hecho de haber sido elegido el Juez por el pueblo no cabe presumir que a través de dicho sistema se seleccionen los más capaces, o que la imparcialidad y el acierto hayan de presidir sus fallos; antes al contrario, la experiencia demuestra que el juez electo, una vez designado, ha de pagar con no pocos favores al partido o maquinaria electoral que le promovió al cargo.

2. La designación ministerial.

Puesto que, como se ha indicado, el sistema de la justicia popular no garantiza que, a través de él, necesariamente accedan al Poder Judicial los más capaces, señalan Kern y Wolf⁷ que también podría obtenerse una cierta legitimación mediante la designación de los jueces por el Ministro de Justicia, que, en una democracia, es responsable de sus actos ante el Parlamento.

En realidad esta tesis no constituye novedad alguna, pues, con mucha anterioridad a ella, fue ya inaugurada por la Ley francesa de 20, abril, 1810 y secundada por la práctica totalidad de las Leyes Orgánicas de la Magistratura europeas del S. XIX (entre ellas la Ley española del Poder Judicial de 1870 que se mantuvo vigente hasta el año 1985), originando el denominado "modelo napoleónico" de la Magistratura, conforme al cual el ingreso, la promoción o ascenso y el régimen disciplinario de los Jueces era confiado al "grand juge Monsieur le Ministre de la Justice".⁸

Dicha tesis se nos representa, pues, más como una racionalización o justificación de un privilegio del Poder Ejecutivo que una verdadera teoría, a través de la cual pueda legitimarse democráticamente el Poder Judicial, ya que, si una de las funciones esenciales de la Jurisdicción en el Estado de Derecho estriba en el control judicial de los actos y disposiciones del Ejecutivo, resulta atentatorio a dicha función y, en general, a la división de poderes encomendar al Poder Ejecutivo el nombramiento, promoción y ascenso de los miembros del Poder Judicial.

3. La elección parlamentaria.

Por esta razón una mayor legitimación democrática e independencia del Poder Judicial frente al Ejecutivo puede obtenerse a través de la elección por el Parlamento, si no de todos los jueces, al menos de la cúpula del Poder Judicial, esto es, de los Magistrados de la Corte Suprema.

Este sistema, que con los matices propios de los regímenes presidencialistas (en los que

3. Su crítica puede verse en KAYSER, *Die Auswahl der Richter in der englischen und amerikanischen Rechtspraxis*, Berlín, 1969, pp. 215 y ss.

4. CASTELLA, *La indipendenza dei giudici in Svizzera*, en "Magistrati o funzionari", Milano, 1962, pp. 178 y ss.

5. CHAMBRE, *Le pouvoir soviétique*, París, 1959, p. 98; TSCHELZOW, *Der sowjetische Strafprozess*, Berlín, 1958, pp. 105 y ss.

6. *Op. y loc. cit.*

7. KERN-WOLF, *Gerichtsverfassungsrecht*, Munich, 1975, p. 10.

8. PICARDI, *problemi attuali della responsabilità del giudice*, RTDPC, 1979, p. 1491.

el Presidente de la República interviene directamente en la designación de los Magistrados de la Corte Suprema⁹ aparece manifiestamente hegemónico en los países iberoamericanos,¹⁰ se nos manifiesta como mucho más democrático que el de la designación ministerial, todavía vigente en la República Federal Alemana.

Con todo, se le han podido formular determinadas objeciones, de entre las que cabría señalar la confusión de intereses que, en la práctica, puede producirse entre la más alta Magistratura y la clase dirigente, élite o partido político que ha ganado las elecciones y que mantiene un interés objetivo en promover personas fieles a los denominados "puestos judiciales de confianza". Si a esa circunstancia se une la de que, en la práctica totalidad de los países iberoamericanos, los Magistrados de la Corte Suprema son "jueces a plazo"¹¹ y que, por lo tanto, pueden ser reelegidos o promovidos a otros cargos del Ejecutivo, fácil es colegir (todo sea dicho con el máximo respeto a la independencia individual de mis colegas latinoamericanos, de la que no abrigo duda alguna) que, desde un punto de vista objetivo, su independencia no es total, pues el sistema no garantiza una ausencia de vinculación no sólo con respecto al Poder Legislativo, sino también frente al Ejecutivo.¹²

4. La Independencia Judicial.

Descartada, pues, la idea de que a través de los sistemas de designación (popular, parlamentaria o del Poder Ejecutivo) pueda obtenerse la legitimación del otorgamiento que, en régimen de monopolio, la sociedad efectúa de la potestad jurisdiccional a sus Tribunales o que dicha legitimación pueda alcanzarse por la sola existencia del proceso,¹³ otro ha de ser el camino para determinar la causa de dicho encargo.

En nuestra opinión, dicha causa puede encontrarse dando una respuesta adecuada a la siguiente pregunta ¿qué es lo que la sociedad contemporánea reclama de la función judicial? La respuesta a la misma se nos manifiesta como muy sencilla: lo que se les pide a Juzgados y Tribunales es la solución de los conflictos mediante la aplicación imparcial del Derecho objetivo.

Pues, bien, partiendo de esta evidente exigencia social, puede inferirse que, en el momento actual, la legitimación de la potestad jurisdiccional estriba en la *independencia y sumisión* a la Ley de quienes hayan de aplicarla, esto es, de los jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial.

Los jueces, en primer lugar, han de estar sometidos al imperio de la Ley, porque la misión de la Jurisdicción consiste en aplicar, a los

9. Este es el caso de países, tales como Brasil, Argentina, México, Chile y Perú. Véase el interesante trabajo de SALAS-RICO, *Carrera Judicial en América Latina*, San José, 1990, pp. 11-12.

10. Son nombrados por el Parlamento los miembros de las Cortes Supremas de Bolivia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Similar es el caso guatemalteco en el que el Congreso elige a cuatro Magistrados y una comisión integrada por los Decanos de las Facultades de Derecho, Colegios de Abogados y Organismo Judicial elige a otros cinco hasta integrar un total de nueve Magistrados. SALAS-RICO, *op. cit.*, pp. 12-13.

11. Con la sola excepción de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, México y Perú, en donde el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema es vitalicio y la de Costa Rica, país, en el que se ha consagrado la reelección práctica de dichos Magistrados, en los demás países latinoamericanos tales Magistrados son elegidos por un período determinado, cuyo plazo es de 4 años en Ecuador, Honduras y República Dominicana, 5 en Guatemala y Paraguay, 6 en Nicaragua, 8 en Costa Rica, 9 en Venezuela y 10 en Bolivia, Panamá y Uruguay. SALAS, *op. cit.*, p. 21.

12. Para Luis Salas los principales inconvenientes que posibilita el sistema son "la influencia política, el compadrazgo y las relaciones de amistad". *Op. cit.*, p. 13.

13. Esta es la tesis de LUHMANN (*Legitimation durch Verfahren*, Neuwied, 1969). Su crítica puede verse en mi libro *Fundamentos del Derecho Procesal*, Madrid, 1981, p. 39.

casos concretos, las Leyes que promulga el Parlamento y demás disposiciones con arreglo al principio de jerarquía normativa o de supremacía de la Ley frente al Reglamento. Lo que no significa, por lo demás, que el Juez haya de ser "la boca que pronuncia las palabras de la Ley",¹⁴ pues en nuestro sistema jurídico también tiene cabida la creación judicial del Derecho, siempre que dicha creación sea integradora y no vulneradora de la ley.

Pero la aplicación de la Ley, en segundo, se ha de efectuar con absoluta independencia, tanto frente a las partes, como frente a los demás poderes del Estado, porque "todos los

ciudadanos son iguales ante la Ley" y la Ley, en tanto que manifestación de la voluntad general, precisa ser judicialmente individualizada sin tomar en consideración situaciones hegemónicas de las partes o privilegio material alguno.

La independencia judicial abarca hoy todo un conjunto de garantías que preservan la actuación desinteresada del juez frente a eventuales presiones de las partes, los superiores del Juez y los demás poderes del Estado. De todas ellas que, conforman un estatuto peculiar del Juez como funcionario, merecen ser destacadas la "inamovilidad" judicial y el "autogobierno de la Magistratura".

II. La inamovilidad judicial

La inamovilidad judicial es, sin duda alguna, la garantía que, al nivel individual, mejor garantiza la independencia judicial.

Nacida durante el S. XVIII en la Francia prerevolucionaria, mediante un sistema tan rudimentario como lo fue el de la "compraventa de oficios", pronto reveló su eficacia en la fuerte resistencia que otorgó a los Tribunales o "Parlamentos" franceses frente al Ejecutivo.

Naturalmente esta concepción no se mantuvo mucho tiempo. Tras la Revolución Francesa y hasta esta fecha la inamovilidad judicial se ha obtenido, de un lado, mediante los sistemas públicos de acceso al funcionariado (concurso y oposición), que permiten la selección de los más capaces y, de otro y sobre todo, mediante la configuración de un estatuto jurídico del juez como funcionario que impida su arbitraria

remoción, suspensión o traslado fuera de las causas que generan responsabilidad penal o disciplinaria.

Aparece así la inamovilidad judicial como un contrapeso al sistema judicial, "bonapartista", al que ya nos hemos referido, que configuraba a la jurisdicción como una organización fuertemente jerarquizada en la que se confiaba al Ministro de Justicia todo el estatuto funcional de los jueces: desde su ingreso hasta su promoción o ascenso, así como su régimen disciplinario. En este contexto, y a diferencia del resto de los funcionarios que se encontraban sometidos al régimen de la "cesantía", la inamovilidad judicial permitía mantener la neutralidad política de la Magistratura necesaria para el cumplimiento de sus fines.¹⁵

14. Como afirmaba MONTESQUIEU (*Oeuvres complètes*, II, Paris, 1958, p. 404) o FEUERBACH para quien la función del Juez no debía ser otra "que comparar cada caso con este tenor literal (de la norma) y, sin preocuparse del sentido y espíritu de la ley, condenar si el sonido de la palabra condena, y si lo absuelve, absolver" (*Kritik des Kleinesrodtischen Entwurfs zu einem Peinlichen Gesetzbuch für die Hur-Pfalz-Bayerischen Staaten*, II, Giesen, 1804, p. 20).

15. En España la inamovilidad judicial se instauró con la promulgación de la Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial. Con ocasión de la presentación de esta Ley en la apertura de los Tribunales, de 15 de setiembre de 1870, dijo el entonces Ministro de Justicia que "de hoy más tendrá (la judicatura) una estabilidad completa. Gozará de una inamovilidad bastante para permitirle funcionar libremente. Será, en fin, un verdadero Poder del Estado que llevará en sí mismo la razón y los medios de su existencia". (*Breves indicaciones acerca de las nuevas Leyes relativas al Derecho Penal y Organización del Poder Judicial*, RGLJ, 1870, núm. 37, p. 249).

III. LA CRISIS DEL MODELO BONAPARTISTA Y EL NACIMIENTO DE "AUTOGOBIERNO" DE LA MAGISTRATURA

Pero, la inamovilidad judicial, en el marco del modelo administrativista o de designación ministerial lo único que garantizaba era la independencia *individual* del Juez o Magistrado, posibilitando, en el mejor de los casos, el surgimiento del mito del *Juez-héroe* (del que se ha hecho eco la literatura y el cine de nuestra época),¹⁶ del Juez o Magistrado que, consciente de su alta función histórica, sabía resistir a las recomendaciones y presiones de todo tipo, razón por la cual era factible que, si bien pasara a la posteridad, en esta vida no fuera ascendido, cuando no trasladado.

En efecto, si bien no era frecuente la destitución gubernativa de los jueces, la existencia de un estatuto disciplinario, generoso en la inclusión de estándares morales¹⁷ y la reserva ministerial de los más altos cargos de la justicia ocasionaban la existencia de un tipo de Juez pusilánime, preocupado más en ser grato a los ojos de sus superiores que en administrar justicia con absoluta imparcialidad en aquellos asuntos en los que pudiera estar comprometido el interés del Poder Ejecutivo.

Pero, cuando con el advenimiento de los Estados totalitarios en Europa se produjo una presión del Ejecutivo sobre la Magistratura fuera de los límites de lo tolerable, se potenció, con posterioridad a la segunda guerra mundial, el movimiento asociacionista de la Magistratura y, con él, los Jueces y Magistrados empezaron a cuestionarse la concepción individual de la in-

dependencia judicial, para pasar a obtener una visión colectiva de su propia independencia.

El resultado de todo este movimiento ha sido la instauración en la práctica totalidad de los Estados europeos del sistema de "autogobierno" de la Magistratura, en cuya virtud el ingreso,¹⁸ ascenso y régimen disciplinario de los jueces y Magistrados se encomienda a un órgano ("el Consejo Superior de la Magistratura" o "Consejo General del Poder Judicial", en España) autónomo e independiente de los demás poderes del Estado e integrado, bien por representantes de la Magistratura, del Poder Legislativo o de ambos.¹⁹

En la actualidad, pues, todo el estatuto jurídico del juez, en tanto que funcionario, se le encomienda a dicho órgano de autogobierno con la particularidad de que los actos que de él emanan poseen naturaleza administrativa, lo que posibilita su revisión jurisdiccional, a través del recurso contencioso administrativo, por los Tribunales. Así, pues, el enigma "¿quid custodiat custodes?" se resuelve, al menos en España, confiriendo toda la materia de régimen jurídico de ingreso, promoción y estatuto disciplinario de los Jueces y Magistrados a su órgano de gobierno, quien ostenta la primera palabra, y al propio Poder Judicial la última, sin que exista, por tanto, posibilidad alguna de que ningún poder del Estado pueda interferir en el independiente ejercicio de la potestad jurisdiccional.

16. Cfr. TOMEO, *Il giudice sullo schermo*, Bari, 1973.

17. "El Magistrado debía ser, pero sobre todo parecer, de un elevado y rígido sentimiento de moralidad en todo ámbito de su propia vida privada y pública". SENESE, *La disciplina del Magistrato*, QJ, 1977, núms. 38-39, p. 183.

18. En España, el ingreso en la Magistratura y su perfeccionamiento en el "Centro de Estudios Judiciales" todavía es una competencia del Ministerio de Justicia, si bien el actual Ministro, D. Juan Alberto Belloc Julbe ya ha manifestado a los medios de comunicación su intención de traspasar esta competencia al Consejo General del Poder Judicial.

19. Pueden distinguirse en Europa los siguientes sistemas: a) *Administrativista* o francés, en el que, junto con los Magistrados que integran el "Conseil Supérieur de la Magistrature", aparecen elementos del Ejecutivo; b) *Mixto*, compuesto por representantes del Poder Legislativo y del Judicial, inaugurado por la Constitución belga de 1913, fue el sistema seguido en Italia tras la "Legge sul Consiglio Superiore della Magistratura" de 24 marzo, 1958, declarado inconstitucional por la Corte Constitucional italiana e iniciado también por España con la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, de 10 enero, 1980, derogada por la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 julio, 1985; c) *Judicialista*: en la actualidad vigente en Italia, tras la promulgación de la Ley, de 18 diciembre, 1967, y d) *Parlamentario*: sistema en vigor en España tras la promulgación de la referida LOPJ de 1985.

IV. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN IBEROAMÉRICA

Examinada la evolución de la independencia judicial en Europa, hemos de comprobar ahora en qué medida el modelo judicial iberoamericano se aproxima o distancia de ella.

A tal efecto, invertiremos el orden de esta exposición y examinaremos, en primer lugar, las garantías y principales condicionamientos de la independencia judicial colectiva de la Magistratura para pasar a estudiar, en segundo, el nivel de independencia individual de la Magistratura latinoamericana.

1. La independencia judicial colectiva.

Tal como se ha adelantado, el sistema hegemónico de designación de jueces en Iberoamérica es el parlamentario, lo que no impide, sin embargo, que el Poder Ejecutivo tenga una fuerte influencia en la judicatura americana. Dicha presencia se hace manifiesta en aquellos países de corte presidencialista, en los que se le encomienda al Presidente de la República o al Consejo de Ministros la facultad de designar a los miembros de la Corte Suprema²⁰ (Argentina, Brasil, Chile, México, Panamá y Perú), así como en la creación de jurisdicciones o Tribunales especiales (militares, laborales, agrarios, fiscales, de policía) dependientes del Poder Ejecutivo, de entre los que destaca el carácter expansivo de la jurisdicción castrense que, sobre todo en tiempos de inestabilidad política,

atenta gravemente la exclusividad e independencia del Poder Judicial.²¹ De aquí la necesidad de reinstaurar plenamente los principios de exclusividad y unidad jurisdiccional con sujeción de la jurisdicción militar al ámbito estrictamente castrense.

En los países que secundan el sistema de la designación parlamentaria evidentemente el grado de legitimación democrática e independencia del Poder Judicial es mucho más notable e incluso superior al de algunos Estados europeos que todavía permanecen anclados en el modelo "bonapartista".

Ello no obstante, también el sistema parlamentario presenta algunos inconvenientes prácticos. En este sentido, y al margen del apuntado problema de la confusión de poderes, puede señalarse la sobrecarga de trabajo de las Cortes Supremas latinoamericanas a las que, junto a su labor genuina de asegurar la aplicación uniforme de las Leyes ordinarias y de creación de la doctrina legal, se les adiciona, no solo las propias de los Tribunales Constitucionales,²² tal como corresponde a un modelo difuso de jurisdicción constitucional, sino también todas las funciones administrativas y gubernativas que el modelo de autogobierno de la totalidad del Poder Judicial comporta,²³ lo que ocasiona una pérdida de tiempo y de energías en cuestiones burocráticas de tales Magistra-

20. En Panamá los Magistrados de la Corte Suprema son nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y aprobación posterior por el Poder Legislativo. En Argentina, Brasil y México los designa el Presidente de la República con la aprobación del Senado; en Chile el Presidente de la República a propuesta de una lista presentada por la Corte Suprema y en Perú el acuerdo de dicho Presidente precisa la aprobación del Consejo Nacional de la Magistratura y la ulterior ratificación del Senado, SALAS-RICO, *op. cit.*, pp. 11-12.

21. RICO, *Independencia judicial*, *cit.*, pp. 13 y ss.

22. Con las solas excepciones de Chile y de Guatemala que conocen los Tribunales Constitucionales. Este último país mantiene un heroico (tal como lo han demostrado los recientes acontecimientos de usurpación del poder constituyente) Tribunal Constitucional. Asimismo, Costa Rica, ha concentrado la jurisdicción constitucional en la famosa Sala IV de la Corte Suprema que ha servido de modelo para su instauración en El Salvador (art. 174 de la Constitución) y Paraguay (art. 260 de la Constitución). En Venezuela existe también un Proyecto de implantación del modelo costarricense.

23. Lo que motiva, en ocasiones, la creación de un auténtico Ministerio de Justicia adscrito a la Presidencia de la Corte Suprema. Tal es el caso, por ejemplo, de la "Secretaría del Organismo Judicial" guatemalteca, dependiente de dicha Presidencia. En otros países se constituyen órganos disciplinarios "ad hoc", adscritos asimismo a la Corte Suprema, como es el caso del "Tribunal de la Inspección Judicial" costarricense u órganos autónomos como la "Supercorte" o "Tribunal disciplinario" colombiano, que es designado por el Congreso.

dos en detrimento del cumplimiento de su alta función casacional.

Por esta razón en ciertos países iberoamericanos (Colombia, Honduras, Panamá, Perú y Venezuela)²⁴ se ha procedido a desgajar de la Corte Suprema las funciones gubernativas de las jurisdiccionales para pasar a ser aquellas encomendadas a órganos que, como es el caso del "Consejo de la Judicatura" venezolano, constituye un auténtico germen del autogobierno.

2. La independencia judicial individual.

Pero, en donde se produce la gran quiebra, desde el punto de vista de la independencia judicial, del sistema iberoamericano es en el modelo de designación de los jueces y Magistrados y en la ausencia de una auténtica inamovilidad judicial.

A) En efecto, salvedad hecha de aquellos países que conocen los "Consejos de la Judicatura", constituye un común denominador de los países de esta área el de que los jueces inferiores son nombrados y destituidos por los Tribunales Superiores y en última instancia por la Corte Suprema. La ausencia, por otra parte, de una auténtica "carrera judicial" y de la inamovilidad de los Jueces y Magistrados ordinarios ocasiona que tales jueces, al igual que en el modelo "bonapartista", estén más preocupados en ser gratos a los ojos de sus superiores que en la aplicación desinteresada e imparcial de la Ley, sobre todo, a aquellos casos concretos en los que pudieran estar comprometidos los intereses del Ejecutivo.

Este sistema de "cooptación judicial", unido a la ausencia de la inamovilidad judicial, es fuente de amiguismos y de corrupciones,²⁵ lo que puede dificultar que a los puestos superiores de la Magistratura no siempre accedan los Jueces más capaces, sino los más dóciles y aduladores a sus superiores, a la vez que se manifiesta contraproducente para el buen funcionamiento del sistema procesal, pues el Juez

de instancia, a la hora de valorar el material de hecho y aplicar el derecho, no puede tener otro límite que el de su propia conciencia, por lo que, sin perjuicio de la utilización de los medios de impugnación contra las sentencias erróneas, constituye un atentado a la independencia judicial el que los tribunales superiores puedan dar a los inferiores órdenes o instrucciones sobre el modo de resolver los procesos o, lo que es peor, efectuar presiones o veladas conminaciones de irrogación de futuras sanciones disciplinarias.

B) Junto a estos graves inconvenientes a la independencia judicial deben mencionarse otros no menos graves obstáculos que pueden ser sistematizados en especiales y comunes. De entre los primeros destacan la violencia terrorista y del narcotráfico e incluso del propio Ejército o de organizaciones paramilitares. Los afortunadamente ya históricos casos de Argentina, los más recientes de El Salvador o Guatemala y, sobre todo, el todavía desgraciadamente vigente de Colombia son lo suficientemente significativos para instar, a través de los instrumentos que proporciona la democracia y con el más absoluto respeto a los derechos humanos, por la lucha y colaboración internacional (ayuda financiera incluida) contra estas graves lacras de la sociedad contemporánea que con mayor virulencia sufren nuestros colegas hispanoamericanos.

De entre las limitaciones comunes a la independencia judicial cabe señalar la escasa remuneración de los sueldos de jueces y Magistrados, lo que constituye un buen caldo de cultivo de la corrupción judicial. No obstante el esfuerzo presupuestario de muchos de tales países, de entre los que destacan aquellos que mantienen una cuota mínima de inversión presupuestaria obligatoria en la justicia y establecida en la propia Constitución (Costa Rica, Honduras, Guatemala, Panamá y Perú mantienen cifras que oscilan entre el 6% y el 2% del

24. SALAS, *op. cit.*, pp. 16-18.

25. RICO, *op. cit.*, p. 37.

Presupuesto), los sueldos del personal jurisdiccional suelen ser bastante bajos²⁶ o, por estar mal distribuidos, pueden convertirse en fuente de agravios comparativos.²⁷ De aquí la necesi-

dad de incrementar las dotaciones presupuestarias de la justicia, no sólo en gastos de personal, sino también en la formación jurídica de los miembros del Poder Judicial.

V. CONCLUSIÓN

Recapitulando las observaciones críticas anteriormente formuladas puede afirmarse que, si se desea que la Magistratura Iberoamericana alcance, al igual que la europea, unas mayores cuotas de independencia, se hace preciso, de un lado, separar las funciones gubernativas de las Cortes Supremas y encomendarlas a un órgano autónomo e independiente del Poder Ejecutivo en la línea inaugurada por los Consejos de la Judicatura a fin de que dicho Consejo asuma todo el estatuto jurídico de los jueces y Magistrados (esto es, su ingreso, perfeccionamiento, ascenso y régimen disciplinario) y, de otro, consagrar la inamovilidad judicial de todos los jueces y Magistrados.

Mediante la instauración del *autogobierno* y de la *inamovilidad judicial* no se trata de crear un omnímodo e irresponsable Poder Judicial, ni mucho menos de establecer una dictadura de los Tribunales, puesto que el afianzamiento de la independencia judicial, individual y colectiva del personal jurisdiccional no se manifiesta, ni

mucho menos, incompatible, sino, antes al contrario, presupone la existencia de un eficaz régimen de responsabilidad, civil, penal y disciplinaria de Jueces y Magistrados que haga realidad la legitimación del oficio judicial, esto es, la independencia y sumisión a la Ley de quienes han de ser sus primeros servidores.

Pero, si se desea el eficaz sometimiento de todos los poderes del Estado al imperio de la Ley, si se quiere que el Poder Judicial contribuya a erradicar (como, por lo demás, está sucediendo en Europa con la denominada "revolución de los jueces")²⁸ la "corrupción política", que constituye uno de los más graves obstáculos al desarrollo económico de los pueblos latinoamericanos, preciso será culminar esta evolución siempre inacabada que es la independencia del Poder Judicial y consagrar definitivamente también en Iberoamérica el autogobierno de la Magistratura y la inamovilidad judicial.

26. Vide RICO, *op. cit.*, P. 32-34 y SALAS, *op. cit.*, P. 34-36.

27. Este es el caso, por ejemplo, de Venezuela en donde un Juez civil de primera instancia puede ganar más que un Magistrado de lo penal de un Tribunal Superior.

28. DUVERGER, *La révolution des juges*. "Le Monde", 26 marzo, 1993.